

En General Roca, Provincia de Río Negro, a los 9 días del mes de marzo de 2026, reunida en Acuerdo la judicatura integrante de la SALA I de la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Segunda Circunscripción Judicial, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**C.M.S. C/ L.R.C. S/ DISTRIBUCION DE BIENES**", (**LB-00723-F-2023**) y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia de la Sra. Secretaria, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado, los que se transcriben a continuación.

LA SRA. JUEZA ANDREA TORMENA DIJO:

I. Según nota de elevación, corresponde resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora el 4/12/2025 contra la sentencia de fecha 26/11/2025.

II. Antecedentes del caso.

La sentencia de primera instancia, en lo que aquí interesa, dispuso hacer lugar a la demanda de distribución de bienes de la unión convivencial interpuesta por la actora contra el Sr. L., declaró que los bienes y pasivos eran de titularidad compartida constituyendo un condominio en un 50% para cada uno en virtud de haberse acreditado el esfuerzo mancomunado, rechazó la propuesta de adjudicación y compensación de bienes formulada por la parte actora ordenando que la división se materialice conforme a las reglas generales de la división de condominio en la etapa de ejecución de sentencia, impuso las costas por su orden (art. 19 CPF) de conformidad con lo establecido en los considerandos y reguló honorarios.

Para decidir en relación a las costas dijo "teniendo en cuenta que se han celebrado dos audiencias conciliatorias entre las partes y la voluntad

del demandado en autos arribar a un acuerdo, siguiendo los principios generales del fuero de familia, se imponen por su orden (Art. 19 CPF)".

III. Los agravios.

Contra la resolución de primera instancia se alza la actora. Se **agravia** por la imposición de las costas por su orden.

Sostiene que la decisión jurisdiccional recepta el núcleo central de la pretensión rechazando la tesis defensiva que negaba el aporte económico, el esfuerzo común y la titularidad compartida. Que, en consecuencia, el demandado resulta sustancialmente vencido aun cuando no se haya acogido íntegramente la modalidad de adjudicación propuesta.

Refiere que el demandado negó de manera sistemática el aporte económico y patrimonial de la actora, forzó la judicialización del conflicto al rehusar toda solución razonable en etapa prejudicial y mantuvo una postura rígida e inflexible durante el proceso obligando a producir abundante prueba documental, informativa y testimonial para acreditar los extremos sostenidos.

Afirma que la violencia económica reconocida en la sentencia, así como el análisis con perspectiva de género, no se condice con lo que a posteriori toma la jueza para fundar la imposición de costas en referencia a “la voluntad del demandado a arribar a un acuerdo” en las audiencias celebradas. Simplemente porque para ese entonces, la actora ya había transitado el camino de los sistemáticos reclamos y pedidos de reconocimiento desoídos por quien, ahora, demostraba voluntad.

Finaliza, explicando que el proceso acreditó una situación de violencia económica y patrimonial, derivada de la apropiación exclusiva de bienes contruidos mediante esfuerzo común y de la negativa del demandado a reconocer tales aportes. Que desde esta perspectiva, imponer

las costas por su orden implica trasladar a la parte vulnerada una carga económica que no generó, profundizando el desequilibrio que el proceso precisamente vino a reparar. Que ello hace que la imposición de costas al demandado no resulte punitiva, sino reparadora y coherente con la solución de fondo.

IV. Contestación de agravios.

A su turno, la parte demandada **contesta** el traslado de ley solicitando el rechazo de la apelación.

Esgrime que las constancias de la causa prueban que la recurrente está modificando la posición original asumida ya que nunca aceptó distribuir por mitades los bienes.

Menciona que no es procedente que modifique la postura que tuvo durante todo el proceso con el único objetivo de modificar la imposición de costas cuando obstaculizó todo el tiempo una distribución por mitades de los bienes comunes.

V. Análisis y solución del caso.

Para principiar el análisis, cabe señalar que la judicatura no está obligada a seguir a las partes en todas sus argumentaciones, sino tan sólo a pronunciarse acerca de aquéllas que se estimen conducentes para sustentar las conclusiones (CS, doctrina de fallos 272:225; 274:113; 276:132; 280:320).

Luego de la atenta lectura de las actuaciones debo adelantar que coincido con la postura esgrimida por la parte actora por lo que propondré al Acuerdo receptar el recurso de apelación interpuesto.

Sabido es que el principio general en el fuero de familia es el de la imposición de costas por su orden en virtud de lo establecido en el art. 19

CPF.

En comentario de esta norma se ha dicho "El espíritu de pacificación de las relaciones familiares que impregna el código llevó de forma necesaria a repensar los principios sobre carga de las costas. La carga de costas a quien 'gana' el pleito sigue la lógica controversial de la disputa que concluye indefectiblemente con la determinación de una parte vencedora y otra derrotada, y sobre esta idea, se preserva el derecho de quien resultó vencedor. En este fuero, sin embargo, la intervención judicial aparece como una carga común a las partes para resguardar o determinar derechos y componer diferencias. Por este motivo, el principio se ha invertido de modo tal que las costas sean distribuidas en el orden causado, con sus excepciones (...) El principio general establecido admite el apartamiento fundado bajo pena de nulidad..." (FREDES, Paula; PAJARO, Marcela; PICCININI, Liliana; SCOCCIA, Carolina; TORMENA, Andrea; REVSIN, Moira; WIESZTORT, Cecilia, *Código Procesal de Familia de Río Negro Comentado*, art. 19 comentado por Marcela Pájaro, Sello Editorial Patagónico, Bariloche, 2020, p.40).

Mas, en el caso de autos, encuentro que ciertamente existen elementos para apartarse del principio general. Y es que teniendo en cuenta la propia argumentación que surge de la sentencia recurrida se advierte un claro posicionamiento y un correcto análisis de la situación con perspectiva de género, como manda constitucional - convencional.

La jueza de grado reconoce la existencia de violencia económica y patrimonial. Expresamente dice "no puede soslayarse que el análisis del caso debe realizarse necesariamente bajo la perspectiva de género, lo que se impone a la luz de las normas convencionales, especialmente la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW ONU-1979) y la Convención Interamericana

para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará -OEA- 1994); así como de otras normas de derecho interno, tales como la Ley N° 26.485. Tal lo dicho por nuestro Superior Tribunal de Justicia: "Es deber y obligación de la magistratura efectuar un análisis de la casuística en miras al interés familiar y al mejor resultado del proceso, abordando el conflicto con perspectiva de género, disponiendo lo conducente para evitar todo perjuicio a las personas en situación de vulnerabilidad." (BA-26980-F-0000 -LLEBANA, MARINA C/ YASCO, ANTONIO S/ LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONVIVENCIAL(f) (S / CASACION) 02/02/2023- STJ. A los fines de resolver el presente debo considerar, además, que la Sra. M.S.C. es víctima del violencia económica y patrimonial - en términos del inc. 4, del art. 5, de la Ley N° 26.485.- al verse privada de su intención de la vivienda propia y ver perjudicado su patrimonio (...) Es que casualmente casi todos los bienes adquiridos en el transcurso de la unión fueron registrados a nombre del accionado, pese a que ambos convivientes contaban con ingresos salariales, que no se vio reflejado de manera igualitaria en las propiedades inscriptas".

Se describe así una situación de desequilibrio entre las partes y de violencia económica y patrimonial sumada a las constancias de la causa penal de las que surge que el demandado fue condenado por un delito contra la integridad sexual respecto de la hija de la aquí actora -lo que sin dudas también configura una forma de violencia- todo lo que, luego, no se condice con la imposición de costas. Así, no puedo sino coincidir con lo expresado por la propia recurrente cuando en sus agravios afirma que "imponer las costas por su orden implica trasladar a la parte vulnerada una carga económica que no generó, profundizando el desequilibrio que el proceso precisamente vino a reparar".

Y es que más allá de la existencia o no de alguna eventual voluntad de

acuerdo por parte del demandado, lo cierto es que la actora -víctima de una situación de violencia económica, patrimonial (art. 5, inc. 4 ley 26.485) reconocida en la sentencia y firme en ese aspecto-, se vio obligada a litigar en pos del logro del reconocimiento de sus derechos.

Ante ello, hacerla cargar con las costas -en relación a la proporción que le correspondería al imponerlas por su orden más allá del beneficio de litigar sin gastos otorgado en el trámite conexo- lo único que hace es perpetuar esas situaciones y, en definitiva, reflejan una revictimización que no se condice con la solución por la que se intenta reparar el desequilibrio evidenciado y reconocido.

En definitiva, a mi criterio corresponde encuadrar el caso en la excepción prevista en la norma, receptor el recurso en tratamiento, revocar la sentencia en cuanto a la imposición de costas e imponerlas al demandado apartándonos de la regla general en la materia (art. 19 in fine CPF).

VI. Las costas de la segunda instancia correspondientes a la cuestión resuelta deben imponerse también al demandado con el mismo razonamiento explicitado anteriormente (art. 19 in fine CPF).

VII. En síntesis, propongo: I) Receptor el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la imposición de costas por su orden resuelta en primera instancia imponiéndolas al demandado (art. 19 in fine CPF). II) Imponer las costas de esta segunda instancia al accionado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF). III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la actora, Denise Mariana Guiretti, en el 30% y los del letrado del demandado, Luis Minieri, en el 25% de lo que oportunamente se regule por las tareas de primera instancia (art. 15 LA). IV) Registrar, notificar y devolver. **ASÍ VOTO.**

EL SR. JUEZ DINO DANIEL MAUGERI DIJO:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adhiero al voto que antecede. ASI VOTO.

LA SRA. JUEZA VERÓNICA IVANNA HERNANDEZ DIJO:

Ante la coincidencia precedente, me abstengo de opinar (artículo 242 1er. párrafo del CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

I) Receptar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, en consecuencia, revocar la imposición de costas por su orden resuelta en primera instancia imponiéndolas al demandado (art. 19 in fine CPF).

II) Imponer las costas de esta segunda instancia al demandado por los fundamentos expuestos en los considerandos (art. 19 in fine CPF).

III) Regular los honorarios de segunda instancia de la letrada de la actora, Denise Mariana Guiretti, en el 30% y los del letrado del demandado, Luis Minieri, en el 25% de lo que oportunamente se regule por las tareas de primera instancia (art. 15 LA).

IV) Regístrese, notifíquese de conformidad con lo dispuesto en el CPCC., a Caja Forense mediante cédula y oportunamente vuelvan.

